

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FÉLIX M. MARRERO
SANTANA Y OTROS
Apelantes

v.

RAFAEL RONDÓN AYALA
Y OTROS
Apelados

GILBERTO COLÓN
CAMACHO Y OTROS
Parte con interés

KLAN201900993

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Caso Núm.:
G AC2009-0266

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de octubre de 2019.

Comparecen los Sres. Félix M. Marrero Santana y su esposa Irma Román Díaz, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma, entre otras cosas, se declaró nula la Sentencia de 28 de febrero de 2014 por falta de parte indispensable y se ordenó el cierre y archivo del pleito, sin perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Surge de los autos originales, que el 17 diciembre de 2009 los apelantes presentaron una *Demanda* sobre división y segregación de comunidad proindiviso, deslinde y fijación de puntos. Se emplazó a los **Sres. Gilberto Colón Camacho, su esposa Carmen**

Matilde Morales; Noelia Abigail López Ruyol; Rafael Rondón Ayala y su esposa Soraima Ortiz Carrión.

Luego de varios trámites procesales que incluyeron la celebración del juicio en su fondo, el 28 de febrero de 2014 el TPI dictó *Sentencia* declarando con lugar la Demanda.

Casi 2 años después, la Sra. Irenes L. García Rodríguez presentó una *Moción* en la que solicitó, entre otros remedios, permiso para intervenir como parte indispensable. A esa solicitud se unieron posteriormente los Sres. Raúl Verdejo Parrilla y su esposa Carmen Cano García.

Así las cosas, el TPI acogió los planteamientos de los interventores y el 2 de julio de 2019, notificada el 11 del mismo mes y año, dictó *Sentencia* en la que anuló a su vez la *Sentencia* de 28 de febrero de 2014.

Inconformes, los apelantes presentaron *Reconsideración* que el TPI declaró no ha lugar.

Insatisfechos nuevamente, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegaron, en lo aquí pertinente, que: "Erró el Tribunal de Primera Instancia al no notificar la sentencia a la parte con interés".

Luego de revisar los autos originales, el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero

requisito, sino que afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido.¹ Es por ello que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Tan importante es la notificación, que la Regla 46 de Procedimiento Civil² dispone que la sentencia no surtirá efecto y que los términos para apelar o solicitar revisión no comenzarán a decursar hasta que se archive en autos copia de su notificación.

Esto no es más que una exigencia del debido proceso de ley en su vertiente procesal,³ ya que la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a impugnar la sentencia dictada.⁴ Por consiguiente, este tribunal intermedio carece de jurisdicción para atender una sentencia que no se ha notificado apropiadamente a las partes con interés en el pleito.

B.

En materia de jurisdicción, el TSPR ha aclarado que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁵ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.⁶

¹ *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

² 32 LPRA Ap. V, R. 46.

³ *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, *supra*, pág. 94.

⁴ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

⁵ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁶ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

-III-

Un análisis cuidadoso de los autos originales revela que los **Sres. Gilberto Colón Camacho y su esposa Carmen Matilde Morales** fueron emplazados de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil y son partes indispensables en el pleito. Sin embargo, no se les notificó de la Sentencia de 2 de julio de 2019 cuya apelación se solicita. Bajo ese supuesto, la *Sentencia* en cuestión no ha surtido efecto ni podrá ser ejecutada hasta que se notifique a todas las partes del pleito. En consecuencia, la *Sentencia* apelada no es final, por lo que el término para acudir a este foro no ha comenzado a transcurrir. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente caso.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que notifique la *Sentencia* de 2 de julio de 2019 a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones